



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 113-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de marzo de 2021, las 12h36.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- A.** Acta de la Audiencia Única Oral de Prueba y Alegatos efectuada el 22 de enero de 2021 a partir de las 09h00.
- B.** Escrito presentado por el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral, el 22 de enero de 2021 a las 16h05, por el cual ratifica las gestiones de su abogada patrocinadora en la audiencia única oral de prueba y alegatos.
- C.** Escrito presentado por el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente/Consejero del Consejo Nacional Electoral, el 22 de enero de 2021 a las 16h08, por el cual ratifica las gestiones de su abogada patrocinadora en la audiencia única oral de prueba y alegatos.
- D.** Escrito presentado por la Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; Ing. Esthela Acero Lanchimba, e Ing. José Ricardo Cabrera Zurita, Vocales del Consejo Nacional Electoral, el 24 de enero de 2021 a las 11h27, por el cual ratifican las gestiones de sus abogados patrocinadores en la audiencia única oral de prueba y alegatos.
- E.** Copia certificada del Memorando No. TCE-JV-2021-0024-M, de 25 de enero de 2021, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** De acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 27 de octubre de 2020 a las 21h19 y 21h29, se recibió en el Tribunal Contencioso Electoral, de forma física y vía correo electrónico, respectivamente, el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por el señor Álvaro Castillo Aguirre, representante legal del Partido Político AVANZA, en contra de la Resolución PLE-CNE-14-22-10-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de octubre de 2020.

Las firmas electrónicas constantes en el escrito del 27 de octubre de 2020 a las 21h29, enviado desde el correo electrónico partidoavanzaecuador@hotmail.com al correo electrónico institucional

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

secretaria.general@tce.gob.ec fueron validadas en el Sistema FirmaEC 2.5.0.

- 1.2. De acuerdo con el Acta de Sorteo **No. 114-28-10-2020**, de 28 de octubre de 2020 a las 15h30, así como de la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 113-2020-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. Mediante auto dictado el 12 de noviembre de 2020, a las 14h12, en lo principal, dispuse:

"PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, **EL RECURRENTE** aclare y complete su pretensión, observando lo previsto en los artículos artículo (sic) 245.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a tal efecto:

- 1.1. *Acredite y complete en legal y debida forma la calidad en la que comparece.*
- 1.2. *Determine la identidad de a quién o a quiénes se atribuye la responsabilidad del hecho materia del recurso propuesto.*
- 1.3. *Aclare con precisión los fundamentos del recurso, con expresión de los agravios que le cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.*
- 1.4. *Aclare motivadamente su anuncio de prueba.*
- 1.5. *Especifique los nombres y apellidos del o los accionados a los que se citará o notificará según sea el caso (sic).*

Se advierte al recurrente que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa."

- 1.4. Con escrito presentado el 16 de noviembre de 2020, a las 15h54, el señor Álvaro Castillo Aguirre indica dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

- 1.5. El 19 de noviembre de 2020, a las 10h26, el señor Álvaro Castillo Aguirre, a través de su patrocinadora, remite una declaración juramentada, indicando:

“Esta documentación será tomada como prueba documental del compareciente, conforme lo fue anunciado mediante escrito presentado con fecha 16 de noviembre de 2020, las 15h54”.

- 1.6. Con auto dictado el 20 de noviembre de 2020, a las 12h55, en lo principal dispuse:

“PRIMERO.- *Por cuanto el Recurrente no ha dado cumplimiento de forma total a lo dispuesto por este juzgador mediante auto dictado el 12 de noviembre de 2020 a las 14h12, bajo prevenciones de ley se le concede el término de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto a fin de que:*

- 1.1. *Acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, a tal efecto remita el documento correspondiente conferido por el Consejo Nacional Electoral.*
- 1.2. *Determine la identidad de a quién o a quiénes se atribuye la responsabilidad del hecho materia del recurso propuesto.*
- 1.3. *Respecto de la prueba, tenga en cuenta el recurrente que, de conformidad a lo previsto en el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esta debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, en este sentido:*

RESPECTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:

- a) *En cumplimiento a lo señalado en los artículos 245.2 numeral 5 del Código de la Democracia, remita COPIAS DE CEDULA de los testigos, INDIQUE los hechos sobre los cuales declararán.*
- b) *Acorde a lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, SEÑALE EL DOMICILIO de los testigos que serán llamados a declarar.*
- c) *Por cuanto se ha solicitado que los testigos comparezcan vía telemática, se advierte al recurrente que de ser el caso se observará y cumplirá con lo señalado en el artículo 158 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

PERICIA

En cuanto a la PERICIA DE REPRESENTACIÓN ALCANZADA, el recurrente observe lo previsto en el artículo 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

AUXILIO DE PRUEBA

Respecto de los documentos que por auxilio de prueba se solicitan, atendiendo lo señalado en el artículo 6 del numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, justifique fundamentadamente su requerimiento.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

- 1.4.** *ESPECIFIQUE LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL O LOS ACCIONADOS A LOS QUE SE CITARÁ O NOTIFICARÁ SEGÚN SEA EL CASO.*

Se insiste al Recurrente que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.”.

- 1.7.** Con escrito presentado el 24 de noviembre de 2020, a las 16h33, el recurrente da contestación a lo dispuesto por este juzgador.

- 1.8.** Con auto dictado el 30 de noviembre de 2020, a las 16h50, en lo principal dispuse:

“PRIMERO.- Por cuanto con oficio No. CNE-SG-2020-2166-Of., de 24 de noviembre de 2020, en el cual se hace referencia al memorando No. CNE-DNOP-2020-2834-M, de 24 de noviembre de 2020, existe contradicción, pues por un lado se indica: “...revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido AVANZA registrada a la presente fecha, consta el nombre del señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre (...) como Presidente de dicha Organización Política”; de otra parte, se dice: “2. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, me permito indicar que no existe la figura de prórroga de funciones de las directivas de las Organizaciones Políticas, por lo que el Partido Avanza debe cumplir lo dispuesto en el artículo 349 de la referida norma...”.

Por lo expuesto en el término de dos días el Consejo Nacional Electoral, a través de la Unidad/Dirección correspondiente certifique con claridad, el nombre de la persona que ejerce la representación legal del Partido Político Avanza, Lista 8”.

- 1.9.** Con oficio No. CNE-SG-2020-2223-Of, de 02 de diciembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la certificación solicitada.

- 1.10.** Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, a las 09h36, ADMITÍ A TRÁMITE el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, en contra de la Resolución PLE-CNE-14-22-10-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se cite a los recurridos, Presidenta,

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

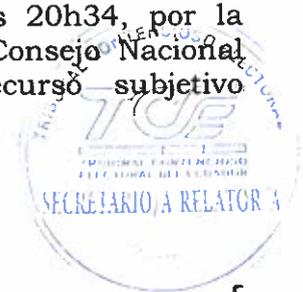


SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

Vicepresidente y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, con copia del escrito inicial del recurso y los escritos por los cuales se aclara y completa el mismo, adjuntado el auto de admisión; y, se ordenó la práctica de la prueba anunciada y solicitada por el recurrente, para lo cual se requirió al Consejo Nacional Electoral que remita varios documentos.

- 1.11. Los días 10, 11 y 14 de diciembre de 2020 se efectuó la diligencia de citación, mediante tres boletas, a los señores Presidenta, Vicepresidente y Consejeros del Consejo Nacional Electoral;
- 1.12. Con escrito presentado en este Tribunal el 11 de diciembre de 2020 a las 16h15, el doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral, da contestación al presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 1.13. Mediante Oficio No. CNE-SG-202-2318-Of., de 12 de diciembre de 2020 el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la documentación solicitada por este juzgador con auto de 10 de diciembre de 2020 a las 09h36.
- 1.14. Con oficio No. CJ-DNDMCSJ-2020-0217-Of, de 11 de diciembre de 2020, suscrito electrónicamente por el abogado Ángel David García Ruiz, Director Nacional de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Consejo de la Judicatura, da respuesta a lo solicitado con auto de 10 de diciembre de 2020, a las 09h36, y remite el listado de peritos calificados.
- 1.15. Con escrito presentado el 16 de diciembre de 2020, a las 15h46, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente/Consejero del Consejo Nacional Electoral, da contestación al recurso subjetivo contencioso electoral presentado.
- 1.16. Con escrito presentado el 21 de diciembre de 2020, a las 20h34, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, da contestación al recurso subjetivo contencioso electoral presentado.
- 1.17. Escrito presentado el 21 de diciembre de 2020, a las 20h40, por el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da contestación al recurso subjetivo contencioso electoral presentado.
- 1.18. Escrito presentado el 21 de diciembre de 2020, a las 20h34, por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da contestación al recurso subjetivo contencioso electoral presentado.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

1.19. Mediante auto de fecha 5 de enero de 2021 a las 14h46, dispuse lo siguiente:

“PRIMERO.- En cumplimiento a lo determinado en el inciso segundo del artículo 101 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, córrase traslado al recurrente con el escrito de contestación de los recurridos; a tal efecto, la secretaria relatora del despacho, remita en formato digital los escritos de contestación y sus anexos, presentados por los recurridos.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta el escrito de contestación de los ingenieros Enrique Pita García, Vicepresidente/Consejero del Consejo Nacional Electoral; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del CNE.

Téngase en cuenta los escritos de contestación y la prueba anunciada y presentada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral.

Atento la prueba solicitada por los recurridos, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, se requiere de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral que, en el término de un (01) día, remita a este despacho, copia certificada de la sentencia de la causa No. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizado el listado de peritos remitido por el Consejo de la Judicatura, mediante Oficio CJ-DNDMCSJ-2020-0217-Of, de 11 de diciembre de 2020, a costa del peticionario se designa al economista DANIEL ALEJANDRO ARBOLEDA MOREJÓN, perito en la especialidad de ENCUESTAS Y LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, calificado por el Consejo de la Judicatura, a fin de que: “realice el análisis de los convenios de alianzas electorales suscritas por Avanza en las elecciones 2019 en los lugares donde alcanzó representación, datos que se desprende de los resultados electorales 2019 a fin de que emita un informe en el que determine el porcentaje de cantones en los cuales el Partido Avanza cuenta con al menos un representante concejal o concejala, y su derecho a acceder al fondo partidario o no” (primer escrito), “realice el análisis de los convenios de alianzas electorales suscritos por Avanza en las elecciones 2019 en los lugares donde alcanzó representación (...) Se solicita que se pronuncie sobre el porcentaje de cantones en los cuales el Partido Avanza cuenta con al menos un representante concejal o concejala y su derecho a acceder al fondo partidario o no.- Pues es necesario que se establezca en primer (sic) a manera en que el Consejo Nacional

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

Electoral ha realizado sus cálculos; y, si los mismos son los correctos o se encuentran perjudicando al Partido Avanza, Lista 8”.

Al efecto se señala para el día 08 de enero de 2021 a las 15h00, a fin de que el perito designado, economista DANIEL ALEJANDRO ARBOLEDA MOREJÓN se poseione, debiendo acudir a este despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles José Manuel Abascal N37-49 y Portete de la ciudad de Quito.

El perito contará con el término de cinco días a fin de emitir su informe acorde a las especificaciones señaladas en el presente auto.

El perito, economista DANIEL ALEJANDRO ARBOLEDA MOREJÓN, será notificado en el correo electrónico danielarbolmix@gmail.com dirección electrónica que consta registrada en el listado de peritos del Consejo de la Judicatura.

CUARTO.- *Se señala para el día 20 de enero de 2021 a las 10h00 a fin de que tenga lugar la Audiencia Única Oral de Prueba y Alegatos, la cual se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles José Manuel Abascal N37-49 y Portete de la ciudad de Quito.*

QUINTO.- *Las partes procesales tengan en cuenta que, para la realización de la audiencia única oral de prueba y alegatos señalada en el presente auto, se observarán las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.*

SEXTO.- *Por secretaría relatora oficiase con el contenido del presente auto al Comandante de la Policía Nacional del Distrito Eugenio Espejo, en su despacho ubicado en la ciudad de Quito, a fin de que el día de la realización de la Audiencia Única Oral de Prueba y Alegatos, señalada en el presente auto garanticen la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, la protección interna y el mantenimiento del orden público.*

SÉPTIMO.- *Téngase en cuenta la designación y autorización realizada por los recurridos a favor de sus patrocinadores.*

OCTAVO.- *Para la tramitación de la presente causa, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, previo al trámite correspondiente, asigne casilla contencioso electoral a: i) ingeniero Enrique Pita García; y, ii) doctor Luis Verdesoto Custode...”*

1.20. *Mediante auto de fecha 19 de enero de 2021 a las 09h56, dispuse lo siguiente:*

“PRIMERO.- *Por principio de contradicción, por Secretaría Relatora córrase traslado a las partes procesales, con el contenido del informe pericial,*

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

presentado por el economista Daniel Alejandro Arboleda Morejón, en su calidad de perito designado y posesionado dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- *Por cuanto el documento remitido vía correo electrónico el 15 de enero de 2021 a las 15h35, no contiene firma que pueda ser validada, se lo tiene por no presentado.*

TERCERO.- *Respecto de lo solicitado por el señor Álvaro Castillo Aguirre, mediante escrito de 18 de enero de 2021, a las 10h25, esto es se recepte los testimonios de los testigos designados, vía telemática, este Juzgador atento lo previsto en el **artículo 158 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral**, DISPONE que, el día de la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, con quince minutos de anticipación a la hora señalada:*

EL SEÑOR LOZANO CEVALLOS IVÁN BOLÍVAR, portador de la cédula de ciudadanía No. 1001469293, **CONCURRA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE IMBABURA.**

LA SEÑORA GUEVARA JARAMILLO SANDRA EUGENIA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1001535382, **CONCURRA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE IMBABURA.**

EL SEÑOR YUCAILLA CEPEDA JOSÉ DANIEL, portador de la cédula de ciudadanía No. 0603159906, **CONCURRA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE CHIMBORAZO.**

EL SEÑOR GARCÍA MORENO GABRIEL, portador de la cédula de ciudadanía No. 0501386775, **CONCURRA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE COTOPAXI.**

EL SEÑOR PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1307523660, **CONCURRA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI.**

EL SEÑOR BURNEO RAMÓN PABLO XAVIER, portador de la cédula de ciudadanía No. 1102791983. **CONCURRA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE LOJA.**

EL SEÑOR BURNEO VILLAMAGUA JEAMIL SALOMÓN, portador de la cédula de ciudadanía No. 1103138713 **CONCURRA A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE LOJA.**

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

Por efectos de logística y de lo establecido en el artículo 158 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que señala:

Art. 158.- Comparecencia de testigos por medios telemáticos.- Frente a la imposibilidad de comparecer de un testigo, demostrado por la parte que anunció su declaración, el juez podrá ordenar que los testigos que residan en otro lugar se presenten a la audiencia o declaren por medio de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. **Para lo cual, éstos deberán acercarse a la oficina de la Delegación Provincial Electoral más cercana a su residencia a rendir su declaración testimonial. El director, conjuntamente con el secretario de la Delegación constatará mediante la cédula de ciudadanía o identidad según corresponda que se trate del testigo que fue anunciado por las partes procesales.**

A través de Secretaría Relatora del despacho notifíquese a las Delegaciones Provinciales Electorales de **Imbabura, Chimborazo, Loja, Cotopaxi, Manabí**; a fin de que cumplan con lo señalado en la referida normativa.

CUARTO.- Para la toma de testimonio de los señores testigos, cuya comparecencia como queda indicado será **VIA TELEMÁTICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM**, se notifica a las DELEGACIONES PROVINCIALES ELECTORALES referidas en el presente auto, los datos de conexión: **ID de la reunión 85433079947 y el código de acceso 059544.**

Consecuentemente el día señalado para la realización de la audiencia, cuéntese con el apoyo logístico y técnico del personal de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Para la comparecencia telemática de los testigos, se cumplirá con el siguiente protocolo:

5.1. Los testigos el día de la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, **con quince minutos de anticipación**, concurrirán a la Delegación Provincial Electoral correspondiente, portando en original y copia su documento de identidad, el cual será presentado ante el Director/a y Secretaria/o de la Delegación Provincial Electoral.

5.2. Una vez que, los servidores de la Delegación Provincial Electoral, hayan constatado la presencia de los testigos, notificarán del particular **al correo**

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

electrónico consuelito.teran@tce.gob.ec, perteneciente a la secretaria relatora del despacho. Al mail se adjuntará en formato PDF, el documento de identidad del testigo.

5.3. El señor Juez será el anfitrión de la sesión ZOOM, en tal virtud los servidores de las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, a través de un solo servidor, para el ingreso a la plataforma, se registrarán como DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE: IMBABURA, LOJA, MANABI, CHIMBORAZO, COTOPAXI, según corresponda, debiendo, durante la comparecencia del testigo, permanecer la cámara activa.

5.4. Durante la toma del testimonio de los testigos, los servidores de la delegación cuidarán que no medie ni coerción, ni intimidación, interrupción, ni ningún otro medio que pueda afectar el testimonio libre y voluntario del testigo.

5.5. La comparecencia de los testigos será grabada directamente en la plataforma ZOOM, sin perjuicio de la grabación oficial que la cumplirá el personal de la Dirección de Comunicación del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Por las consideraciones referidas en los numerales anteriores, **SE DIFIERE PARA EL DÍA VIERNES 22 DE ENERO DE 2021, a las 09h00,** la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba de Alegatos, que estaba prevista para el 20 de enero de 2021, a las 10h00.

Se advierte que, la comparecencia el día de la audiencia oral única de prueba y alegatos, **SERÁ PRESENCIAL** para las partes procesales; así como, del señor Perito.”

- 1.21.** El 22 de enero de 2021 se celebró la Audiencia Única Oral de Prueba y Alegatos, diligencia en la cual, cumpliendo con las garantías del debido proceso, las partes procesales fueron escuchadas.
- 1.22.** El 28 de enero de 2021 a las 16h16, se dictó sentencia dentro de la presente causa, la cual fue apelada oportunamente por el recurrente y concedida mediante auto dictado el 03 de febrero de 2021, a las 15h46.
- 1.23.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de febrero de 2021 a las 08h48, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del documento que obra de fojas 1706 a 1718 del expediente procesal, por haber incurrido, el juez de instancia, en

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

una omisión de solemnidad sustancial al no haber firmado dicho documento que sirve de sustento para su decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 1706 en adelante; y, en consecuencia, que se subsane el error incurrido por el juez de instancia.

TERCERO: DISPONER que la presente causa se remita al doctor Joaquín Viteri Llanga, quien deberá encauzar el presente expediente, y que proceda con el análisis y sustanciación de fondo de la presente causa, observando lo ordenado en la presente sentencia y las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.”

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”.

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“13.- Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias; correspondiendo la primera a cargo del juez seleccionado por sorteo y de cuya

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

decisión cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez Electoral es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Listas 8, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

En la presente causa, comparece el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, presidente y representante legal del Partido Político AVANZA, Listas 8, calidad que se advierte acreditada con el documento que obra a fojas 785; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer este recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020 fue notificada al ciudadano Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, el día 24 de octubre de 2020, como consta de fojas 1.150 del proceso; en tanto que el referido ciudadano interpone recurso subjetivo contencioso electoral el 27 de octubre de 2020, como se advierte de la documentación que obra de fojas 605 a 631; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

El representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, mediante el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, expone lo siguiente:

“3.1. Antecedentes

En 2019, el Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 sobre distribución del fondo partidario correspondiente a ese año fiscal, misma que fue impugnada o requerida para su corrección ante el mismo Consejo Nacional Electoral y luego objeto de recursos ordinarios de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral interpuestos por varias organizaciones políticas.

Como partido político AVANZA impugnamos la referida resolución y el Consejo Nacional Electoral en resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 (...) negó la impugnación, ratificándose en la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, es decir, negando al Partido AVANZA, Lista 8, su derecho al fondo partidario.

Ante este hecho presentamos el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya causa fue signada con el número 902-2019-TCE y concluyó con sentencia (...) que indica:

“PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8, contra la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 (...)”

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

Como se indicó anteriormente, otras organizaciones políticas también interpusieron recursos por estar inconformes con las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en la repartición del fondo partidario año 2019; y, la sentencia en la causa No. 906-2019-TCE, interpuesta por la Presidenta del Movimiento Fuerza Compromiso Social, no solo declaró la nulidad de la Resolución PLE-CNE-10-22-11-2019, sino también de la originaria No. PLE-CNE-10-31-10-2019 (...).

(...) Aterrizando en el caso concreto del Partido Avanza, Lista 8, es necesario recordar que en razón a que la administración es quien posee toda la información a la que se hace referencia para la obtención del derecho al fondo partidario 2019, de por sí debe ejecutar la obtención de prueba tanto de cargo como de descargo dejando constancia de los hechos que fueran de trascendencia y que permitan emitir una resolución adecuada dentro del expediente. Es el órgano administrativo el encargado de demostrar que efectivamente el administrado tiene o no tiene derecho, en este caso el Consejo Nacional Electoral se ha limitado a decir que la organización política a la que represento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 355, nuevamente sin un análisis correcto de la información que reposa en esa institución, puesto que con los mismos resultados electorales demuestran dos informes diferentes, en ninguno se especifica el método de cálculo, ni menos se ha tomado en cuenta el verdadero número de representantes obtenidos por el Partido Avanza, Lista 8.

(...)

3.3. El Consejo Nacional Electoral como organismo del poder público está obligado a cumplir las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, en el caso que nos ocupa las emitidas en las causas No. 902-2019-TCE y No. 906-2019-TCE (...)

(...) La Resolución objeto del presente recurso, PLE-CNE-14-22-10-2020 (...) en lugar de dar respuesta a las determinaciones precitadas, vuelve a ratificarse y niega el fondo partidario 2019 a AVANZA, sin realizar el análisis exigido por el Tribunal Contencioso Electoral para dilucidar la razón de la diferencia entre el cálculo de la representación valorada para que el partido permanezca vigente en el Registro de organizaciones políticas, dentro del proceso de "cancelación", y el que utiliza para el cálculo del fondo partidario.

Y los datos no existen y las dudas subsisten. El Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-14-22-10-2020 objeto de este recurso subjetivo vuelve a consignar en sus páginas 12 y 13 (considerando 32, en numeración propia) los datos sobre el cumplimiento de cada una de las opciones que son parte del artículo 355 del Código de la Democracia, esto es: porcentaje de votación obtenido en las elecciones 2017: 2,2981%, porcentaje de votación obtenido en las elecciones 2019: 2,7147%; cero (0) asambleístas; 3,1674%

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

de alcaldías; y 9,5023% porcentaje de cantones con al menos un representante concejal de Avanza, concluyendo que no cumple con ninguno de los requisitos de dicho artículo y por tanto no tiene derecho al fondo partidario, pero esos datos son los resultados, no existe el mecanismo de cálculo ni la justificación de la diferencia con la representación asignada para la subsistencia de AVANZA como organización política, con la cual difiere, porque en este caso el Consejo Nacional Electoral reporta la obtención de una representación del 10 % en municipios del país con al menos un concejal o concejala de AVANZA, tal como consta en el cuadro antes transcrito y tomado de la sentencia en análisis.

En consecuencia lo determinado en esta misma sentencia (-se refiere a la dictada en la causa No. 902-2019-TCE-) y que a continuación reitero en la parte que dice: "(...) sin embargo, esos mismos resultados numéricos y datos porcentuales de votaciones y de obtención de escaños en las dignidades de elección popular (de las elecciones seccionales 2019) constituyen los presupuestos para determinar la procedencia o no del acceso de las organizaciones políticas a las asignaciones correspondientes al Fondo Partidario Permanente, por lo cual es necesario que el órgano administrativo electoral presente los datos con la debida fidelidad y certeza (porque) no solo está en juego la distribución de recursos públicos (Fondo Partidario Permanente) a las organizaciones políticas, sino que -en el presente caso- de esta información también deriva la determinación de la existencia o no de las causales de extinción o cancelación del partido AVANZA, Lista 8 (...). Es decir, la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al resolver la impugnación en sede administrativa interpuesta por el representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, respecto de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, lejos de solventar las interrogantes y dar respuesta confiable, genera dudas sobre los derechos de la referida organización política" no ha sido cumplida por el Consejo Nacional Electoral.

(...) Para subsanar estas violaciones he presentado este recurso subjetivo que devuelva y repare los derechos de la organización política que represento para lo cual anuncio como prueba a mi favor, la copia certificada de las fojas 79 a 102 del expediente de la causa 902-2019-TCE en donde consta la Escritura No. 2019-100-100-1-c0078, que contiene la "Diligencia Notarial de Materialización" efectuada el 18 de diciembre de 2019 por el doctor Marco Anibal Nicolalde Montalvo, Notario Primero del cantón Ibarra, diligencia notarial con la cual materializa y da fe de la exactitud y conformidad del contenido de parte de los archivos contenidos en dos CD (...) en los cuales se constata el cálculo de los porcentajes de votaciones, así como las dignidades alcanzadas en Asambleístas, Alcaldías y Concejales, por parte de AVANZA, utilizados por el Consejo Nacional Electoral para justificar el DERECHO DE PERMANENCIA DE AVANZA en el Registro de Organizaciones Políticas, evidenciándose que reconoce el 10 % de cantones del país con representación de al menos un concejal o concejala con

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

pertenencia de AVANZA, porcentaje que por tratarse de representación única e indivisible, solicito sea tomado como sustento para que en sentencia se disponga la entrega del fondo partidario 2019 a la organización política a la que represento.

Sobre la representación obtenida por la organización política

El asunto de fondo de la resolución objeto del presente recurso es la "representación" obtenida por AVANZA en las elecciones 2019, específicamente el número de concejales y concejalas que le permitan contar con representación en al menos 22 municipios, lo que es lo mismo el 10 % de la totalidad de cantones del país para sí tener derecho al fondo partidario y a la permanencia en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

(...)

AVANZA con claridad meridiana realizó en sus acuerdos de alianzas la determinación expresa, en una cláusula, de la distribución en la votación; y, cuando se trata de dignidades, el señalamiento claro y expreso de cada organización política aliada responsable y beneficiaria de la postulación de sus candidatos y representación alcanzada, lo cual está determinado por los puestos (orden) que ocupaban en la lista de candidaturas.

Toda vez que en los acuerdos de alianza para las elecciones 2019 suscritas por AVANZA existe la determinación de a cual organización política pertenece cada candidato que ganaron las elecciones, y por tanto su representación actualmente pertenece a AVANZA, el Consejo Nacional Electoral comete una violación a la voluntad de las organizaciones políticas coaligadas, al -arbitrariamente- distribuir de manera distinta a lo establecido la representación de las dignidades alcanzadas, y lo que es peor, fraccionarla.

A la luz de lo indicado, del análisis de los datos oficiales de los resultados electorales de 2019 proporcionados por el Consejo Nacional Electoral, del análisis de los convenios de alianzas electorales en que participó el partido AVANZA, también proporcionados por el referido organismo, así como la aplicación de las normas sobre asignación del fondo partidario, la organización política que represento alcanzó el 13,12 % de cantones del país con al menos un concejal o concejala representante de Avanza, con lo cual cumple el requisito establecido en el artículo 355.4 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador."

El recurrente afirma que el Partido AVANZA, Lista 8, en las elecciones seccionales de 2019 alcanzó concejales, sin alianzas, en 14 cantones.

Además, el recurrente hace constar en su escrito un cuadro ("Cuadro No. 4") en el cual consta el "comparativo del cálculo realizado para la asignación del

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

fondo partidario a Avanza Lista 8 entre el realizado por el Consejo Nacional Electoral y el realizado por el Partido Avanza”, del cual se establece que el referido partido político obtuvo concejalías -en alianza- en 7 cantones, según cálculos del Consejo Nacional Electoral, mientras que, según los cálculos efectuados por el Partido AVANZA, Lista 8, habrían obtenido concejalías -en alianzas- en 15 cantones.

Y afirma el recurrente lo siguiente:

“(…) de los 29 puestos de concejalías alcanzados por AVANZA en alianzas, el Consejo Nacional Electoral hace desaparecer 22 y reconoce solo 7 (F), pese a que en sus propios cálculos son 14 puestos que AVANZA habría alcanzado (D), pero como fracciona la representación, elimina siete escaños de representación en una actitud inconstitucional e ilegal.

En cambio bajo el cálculo que reposa la representación y los acuerdos de las organizaciones políticas expresados en los convenios de alianza, Avanza tiene 22 concejales en Alianza de los 29 logrados en las elecciones con sus aliados, es decir, de esos, 7 pertenecen a otra organizaciones políticas que también participaron en las alianzas.

Esos 22 concejales están ubicados en 15 cantones del país que deben ser sumados a los 14 que obtuvo Avanza sin alianzas y con ello obtiene 29 cantones con su representación suficiente para acceder al fondo partidario (...).

(...)

Concluimos esta parte de la argumentación jurídica indicando que en ninguna parte de la normativa legal se establece que cada una de las organizaciones políticas que conformen una alianza deben conseguir uno de los requisitos del artículo 355 por separado, pues es clara cuando dice que si lo hacen recibirán un monto adicional por lo conseguido, pero mientras tanto es la alianza la que debe contabilizarse en su totalidad para determinar el verdadero valor de escaños de cada una de las organizaciones políticas. Esto es evidente, pues el legislador de ninguna manera puede intentar dividir la representación que ha sido elegida por el soberano, ya que al ciudadano en general lo que le interesa es que el candidato por el que decidió votar llegue al sitio de representación que aspira, pero si al contabilizar los resultados el Consejo Nacional Electoral no toma en cuenta la decisión del votante, se está yendo de manera expresa contra los derechos de participación establecidos en la Constitución.

(...) El Consejo Nacional Electoral no puede pretender hacer a un lado al Partido Político Avanza, lista 8, de un derecho ganado en las urnas, en donde el pueblo soberano se ha pronunciado al votar por los representantes de este partido, de tal manera que para clarificar y demostrar que están

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

cometiendo un error en la manera de hacer sus cálculos de manera arbitraria, sin siquiera leer los acuerdos de alianza, y consecuentemente generando un perjuicio no solo a sus afiliados y adherentes, sino a todo el electorado.

Sobre los acuerdos respecto del fondo partidario que constan en los convenios de alianzas

Cuando el artículo 325 del Código de la Democracia establece la obligación para que las organizaciones políticas aliadas determinen en los acuerdos de alianza "(...) la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman (...)", se refiere al "fondo", esto es al caudal de recursos que de alcanzar la alianza deben ser distribuidas entre las organizaciones políticas coaligadas.

Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, en una errónea y sesgada interpretación pretende que estas estipulaciones sean consideradas como las líneas de distribución de la representación y en función de ello la divide entre los coaligados, contradiciendo los acuerdos de las organizaciones políticas sobre la distribución de las dignidades (individuales e indivisibles).

(...) Con la información antes proporcionada se ratifica que los acuerdos sobre la distribución de la representación en el caso del partido político Avanza está dada por las cláusulas de los convenios de alianza transcritas caso por caso, de cuya contabilidad Avanza ha alcanzado el 13,12 % de cantones del país con al menos un concejal o concejala representante de Avanza, y por ello cumple con el requisito establecido en el artículo 355.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y le corresponde la asignación del fondo partidario, aspecto que es negado por el Consejo Nacional Electoral.

(...)

Disposiciones constitucionales y legales vulneradas

Los hechos descritos en este recurso violentan los derechos de participación del Partido Avanza, establecidos principalmente en los artículos 61, 8, 108, 109, 110 de la Constitución de la República; y, principalmente el Título V de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, especialmente los artículo 325 y 355 del Código de la Democracia.

(...) Igualmente han sido violadas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, especialmente el numeral 7 en los literales a, b, c, d, g, h y l.

IV Anuncio de Medios de Prueba

Justicia que garantiza democracia



Nómina testigos

Anuncio para que se tome su testimonio y acreditar los hechos y alcance de los acuerdos realizados con las organizaciones políticas en cada una de las alianzas políticas en las que participó Avanza en las elecciones 2019; por lo que se indagará sobre el alcance de cada convenio respecto de la determinación de la ubicación dentro de la lista, así como la pertenencia de cada dignidad alcanzada, la pertenencia al Partido Avanza de los y las concejales en funciones, algunos de ellos vicealcaldes e inclusive Vicepresidente de Avanza, cuya representación no ha sido tomada en cuenta por el Consejo Nacional Electoral"

Para el efecto, el recurrente nombra a los siguientes testigos:

- Gallegos Cuenca Reinaldo Francisco
- Oviedo Pantoja Marcelo Rovinson
- Benavides Herreria Carlos Alfonso
- Chuga Mayanquer Byron Rodrigo
- Yucailla Cepeda José Daniel
- García Moreno Gabriel
- Tobar Chiriboga Jessy Ximena
- Velepucha Pindo Luis Rogerio
- Cornejo Balseca Julio Roberto
- Lozano Cevallos Iván Bolívar
- Posso Naranjo Lucía Anabelle
- Lomas Reyes Óscar René
- Guevara Jaramillo Sandra Eugenia
- Salas Rivera Segundo Marco Teodomiro
- Burneo Ramón Pablo Javier
- Pincay Salvatierra Javier Humberto
- Morocho Copa José Luis
- Salazar Grefa Klider Jairo

A fin de que se tomen sus declaraciones solicitamos que se autorice que se la realice de forma virtual en consideración de las distancias en donde residen.

Pericia de representación alcanzada

Solicito se sirva designar un perito o perita (sic) que realice el análisis de los convenios de alianzas electorales suscritos por Avanza en las elecciones 2019 en los lugares donde alcanzó representación, datos que se desprenden de los resultados electorales 2019 a fin de que emita un informe en el que determine el porcentaje de cantones en los cuales el Partido Avanza cuenta con al menos un representante concejal o concejala, y su derecho a acceder al fondo partidario o no.

Justicia que garantiza democracia



Prueba documental

Documentos adjuntos:

1. *Documentos que acreditan la calidad de representante legal del Partido Avanza, Lista 8, resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-6-12-2017 de seis de diciembre de 2017 y copia certificada de la notificación al Consejo Nacional Electoral de la prórroga de directiva de 25 de julio de 2020.*
2. *Solicito que se tome como prueba de mi parte la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 092-2019-TCE de 04 de febrero de 2020 cuya copia adjunto en original.*
3. *Sírvase encontrar en anexo y original el cuadro de concejales obtenidos en alianzas por Partido Político Avanza en las elecciones 2019, según resultados electorales del Consejo Nacional Electoral, elaborado por el partido político Avanza.*
4. *Solicito que se tome como prueba de mi parte la calidad de Segundo Vicepresidente Nacional del Partido Avanza y Director Provincial de Manabí, del señor Javier Humberto Pincaj Salva Tierra, quien llegó a la Concejalía del cantón Portoviejo en alianza dentro de la cual consta que esa representación le pertenece a Avanza como es obvio por su pertenencia y dirigencia política, aspecto que se prueba también con la Resolución No. PLE-CNE-3-6-12-2017, de seis de diciembre de 2017.*
5. *Solicito que se tome como prueba a mi favor las dieciocho certificaciones emitidas por Javier Orti, Secretario Ejecutivo Nacional del Partido Avanza, en que demuestra que todos y cada uno de los concejales y concejalas postuladas en 2019 en procesos democráticos internos de las Alianzas, son militantes y/o directivos de Avanza, pues como se ha indicado sus nombres -dentro de las alianzas- fueron propuestos por Avanza y cuando resultaron ganadores de las elecciones, de conformidad con el acuerdo suscrito entre las organizaciones aliadas, constituye una representación del Partido Político Avanza, que el Consejo Nacional Electoral no ha tomado en cuenta:*
 - Gallegos Cuenca Reinaldo Francisco
 - Oviedo Pantoja Marcelo Rovinson
 - Benavides Herrería Carlos Alfonso
 - Chuga Mayanquer Byron Rodrigo
 - Yucailla Cepeda José Daniel
 - García Moreno Gabriel
 - Tobar Chiriboga Jessy Ximena
 - Velepucha Pindo Luis Rogerio
 - Cornejo Balseca Julio Roberto
 - Lozano Cevallos Iván Bolívar

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

- Posso Naranjo Lucía Anabelle
- Lomas Reyes Óscar René
- Guevara Jaramillo Sandra Eugenia
- Salas Rivera Segundo Marco Teodomiro
- Burneo Ramón Pablo Javier
- Pincay Salvatierra Javier Humberto
- Morocho Copa José Luis
- Salazar Grefa Klider Jairo

6. *Copia certificada por el Secretario Ejecutivo Nacional de los convenios de alianzas políticas suscritas por Avanza para las elecciones 2019:*

- Cantón
- Chillanes Convenio
- Bolívar Convenio
- Colta Convenio
- Latacunga Convenio
- Chila Convenio
- Machala Convenio
- Cotacachi Convenio
- Ibarra Convenio
- Otavalo Convenio
- Urcuquí Convenio
- Loja Convenio
- Portoviejo Convenio
- Loreto Convenio

Documentos que solicito requerir a otras instituciones:

7. *Sírvase solicitar a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral que agregue a la presente causa, copia certificada del expediente 902-2019-TCE, especialmente de las fojas 79 a 102 del expediente, relativas a la Escritura No. 2019-100-100-1-c0078, que contiene la Diligencia Notarial de Materialización efectuada el 18 de diciembre de 2019 por el doctor Marco Aníbal Nicolalde Montalvo, Notario Primero del cantón Ibarra, diligencia notarial con la cual materializa y da fe de la exactitud y conformidad del contenido de parte de los archivos contenidos en dos CD, cuyos archivos son: Inf. 146-DNOP-CNE-2019 e Inf. 145-DNOP-CNE-2019, en los cuales se constata el cálculo de los porcentajes de votaciones, así como las dignidades (Asambleístas, Alcaldías y Concejales), para determinar las causales de cancelación o extinción de las organizaciones políticas, y, de fondo partidario, con resultados diferentes para el partido AVANZA.*
8. *Sírvase requerir al Consejo Nacional Electoral copia certificada de los convenios de Alianzas realizadas por el Partido AVANZA en las elecciones seccionales 2019. Hasta que el Consejo Nacional Electoral los emita, adjunto sírvase encontrar copia de los mismos en CD entregado*

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

por el Consejo Nacional Electoral y en copia adjunta de cada uno de ellos. Esta prueba permite demostrar el verdadero sentido de los acuerdos de alianza respecto de la distribución de las dignidades o representación.

9. *Sírvase requerir al Consejo Nacional Electoral copia certificada del documento sin nombre, de su autoría, cuyo contenido en columnas contiene la distribución de representación para la cancelación de organizaciones políticas y para fondo partidario, respecto del Partido Avanza. Adjunto una copia del mismo para su referencia, con dato final FUENTE: "Matriz consolidada de Acuerdos de Alianza remitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas".*
10. *Sírvase requerir al Consejo Nacional Electoral el cuadro de concejales obtenidos en alianzas por el Partido Político Avanza en las elecciones 2019, según resultados electorales del Consejo Nacional Electoral, y los documentos de cálculo utilizados por dicho organismo para negar el fondo partidario al partido político Avanza, detallando su debido procedimiento de manera comprensible, que se realizan por este organismo tanto para el informe de cancelación de partidos políticos No. 144-DNOP-CNE-2019, como para el informe determinar las organizaciones que tiene derecho a acceder al fondo partidario 2019.*
11. *Sírvase solicitar al Consejo Nacional Electoral, remita el informe No. 144-DNOP-CNE-2019 y la resolución de cancelación de organizaciones políticas de 2019 en la que se demuestra que no se cancela al partido político Avanza y este (sic) permanece con vida jurídica en base a la representación obtenida en concejales en cantones del país.*
12. *Sírvase solicitar al Consejo Nacional Electoral las resoluciones No. PLE-CNE-10-31-10-2019 y PLE-CNE-9-22-11-2019, adoptadas en sesiones de 31 de octubre y 22 de noviembre de 2019, respectivamente.*
13. *Sírvase solicitar al Consejo Nacional Electoral el Acta Resolutiva No. 059-PLE-CNE-2019.*

V. Petición Concreta

Por todo lo expuesto solicito:

- 1) *Se declare la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de jueves 22 de octubre de 2020, mediante la cual de manera inconstitucional e ilegal ha negado el fondo partidario correspondiente al año 2019 al Partido Avanza.*
- 2) *Disponer en sentencia al Consejo Nacional Electoral que otorgue el fondo partidario correspondiente al año 2019 por cuanto el partido Avanza cumple con los requisitos establecidos en el artículo 355, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.*
- 3) *Disponer al Consejo Nacional Electoral que, como medida cautelar, no distribuya el fondo partidario correspondiente al año 2019 a ninguna*

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

de las organizaciones políticas por cuanto el cálculo de la asignación que se ha determinado en dichas resoluciones deberá ser modificado en tanto el global del fondo deberá redistribuirse no solo con las organizaciones inicialmente aprobadas, sino con lo que le corresponde al Partido Avanza, Lista 8, cuya consecuencia será disminuir a las demás en la proporción que corresponde según las normas legalmente establecidas.

- 4) *Esta medida cautelar tiene lugar en cuanto el Consejo Nacional Electoral de manera inusual, rompiendo la unidad del fondo partidario, para la distribución correspondiente al año 2019, ha dividido en una resolución por cada una de las organizaciones políticas, buscando con ello burlar las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral dispuestas en sentencia dentro de la causa 906-TCE-2019 (sic) que le obliga a establecer procedimientos que respeten el debido proceso.*
- 5) *Con el mecanismo señalado el Consejo Nacional Electoral pretende que queden en firme las otras resoluciones de los partidos que ya les han asignado, con lo cual se generaría un problema jurídico sin precedentes, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral tiene la obligación de detener esa distribución, a fin de que se haga el reparto solo una vez que se conozcan todas las organizaciones políticas que tiene derecho y dichas decisiones se encuentren en firme.”*

Aclaración del recurso subjetivo contencioso electoral

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 a las 14h12, el suscrito juez electoral dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso, respecto de:

- 1.1. *Acredite y complete en legal y debida forma la calidad en la que comparece;*
- 1.2. *Determine la identidad de a quién o a quiénes se atribuye la responsabilidad del hecho materia del recurso propuesto;*
- 1.3. *Aclare con precisión los fundamentos del recurso con expresión de los agravios que le cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;*
- 1.4. *Aclare motivadamente su anuncio de prueba;*
- 1.5. *Especifique los nombres y apellidos del o los accionados a los que se citará o notificará según sea el caso”.*

En atención a dicho auto, el ciudadano Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, presenta el 16 de noviembre de 2020 a las 15h54, escrito por el cual dice aclarar y completar el recurso interpuesto.

El suscrito juez, mediante auto expedido el 20 de noviembre de 2020, a las 12h55, dispuso lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

“PRIMERO.- Por cuanto el Recurrente no ha dado cumplimiento de forma total a lo dispuesto por este juzgador mediante auto dictado el 12 de noviembre de 2020 a las 14h12, bajo prevenciones de ley se le concede el término de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto a fin de que:

- 1.1. *Acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, a tal efecto remita el documento correspondiente conferido por el Consejo Nacional Electoral.*
- 1.2. *Determine la identidad de a quién o a quiénes se atribuye la responsabilidad del hecho materia del recurso propuesto.*
- 1.3. *Respecto de la prueba, tenga en cuenta el recurrente que, de conformidad a lo previsto en el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esta debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, en este sentido:
Respecto de la prueba testimonial:
a) *En cumplimiento a lo señalado en los artículos 245.2 numeral 5 del Código de la Democracia, remita copias de cédula de los testigos. Indique los hechos sobre los cuales declararán.*
b) *Acorde a lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señale el domicilio de los testigos que serán llamados a declarar.*
c) *Por cuanto se ha solicitado que los testigos comparezcan vía telemática, se advierte al recurrente que de ser el caso se observará y cumplirá con lo señalado en el artículo 158 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.**

Pericia

En cuanto a la pericia de representación alcanzada, el recurrente observe lo previsto en el artículo 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Auxilio de prueba

Respecto de los documentos que por auxilio de prueba se solicitan, atendiendo lo señalado en el artículo 6 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, justifique fundamentadamente su requerimiento.

- 1.4. *Especifique los nombres y apellidos del o los accionados a los que se citará o notificará según sea el caso...”*

El ciudadano Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2020, a las 16h33, da cumplimiento a lo ordenado por el suscrito juez electoral.

El suscrito juez, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, a las 09h36, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8.

3.2. Contestación al recurso interpuesto

3.2.1. Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral

Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2020 a las 16h15 (fojas 841 y vta.), el Consejero del Consejo Nacional Electoral, Luis Fernando Verdesoto Custode, manifiesta lo siguiente:

"(...) Confirmando ante usted Señor Juez que el litigio en referencia a la causa por la que he sido citado, corresponde a la NOTIFICACIÓN No. 000408 de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en la cual se establece que en la sesión ordinaria de jueves 22 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020 con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, las abstenciones del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente y doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero. En esta referida Resolución se establece con claridad que consta el VOTO DE ABSTENCIÓN del Consejero Luis Verdesoto Custode.

En contestación al recurso subjetivo interpuesto, expongo a usted señor Juez, que en mi calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, he actuado en la sesión del Pleno de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y del Código de la Democracia, con apego a la normativa atribuida a las funciones y atribuciones de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral..."

3.2.2. Fernando Enrique Pita García, Consejero y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral

Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2020 (fojas 1.161), comparece el Consejero y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, quien manifiesta lo siguiente:

"(...) 1. El recurso subjetivo contencioso electoral materia de la presente causa es interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-14-22-10-2020 dictada el 22 de octubre de 2020, dictada (sic) por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Como podrá notar señor Juez dentro de la resolución que consta en el expediente, mi voto fue de ABSTENCIÓN dentro de la aprobación de la resolución PLE-CNE-14-22-10-2020..."

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





3.2.3. Ingeniera Esthela Acero Lachimba, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejeros del Consejo Nacional Electoral, e ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral

La ingeniera Esthela Acero Lachimba, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejeros del Consejo Nacional Electoral, y la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante escritos que obran de fojas 1.276 a 1.300 vta.; de fojas 1.416 a 1.440 vta., y, de fojas 1.556 a 1.580 vta., respectivamente, y que son del mismo tenor, señalan, en lo principal, lo siguiente:

“(..). El recurrente en el libelo de su escrito manifiesta:

(...) son parte del recurso subjetivo todas y cada una de las resoluciones sobre asignación de fondo partidario 2019 adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, en sesión del día jueves 22 de octubre de 2020, estas son: PLE-CNE-21-22-10-2020, PLE-CNE-20-22-10-2020, PLE-CNE-19-22-10-2020, PLE-CNE-18-22-10-2020, PLE-CNE-17-22-10-2020, PLE-CNE-16-22-10-2020, PLE-CNE-15-22-10-2020, PLE-CNE-14-22-10-2020, PLE-CNE-13-22-10-2020, PLE-CNE-12-22-10-2020, PLE-CNE-11-22-10-2020, PLE-CNE-10-22-10-2020, PLE-CNE-7-22-10-2020, PLE-CNE-6-22-10-2020, PLE-CNE-5-22-10-2020, PLE-CNE-4-22-10-2020, PLE-CNE-3-22-10-2020, PLE-CNE-2-22-10-2020, PLE-CNE-1-22-10-2020 (...).”

Bajo este criterio el accionante, textualmente ha dicho que son parte del recurso subjetivo las resoluciones que se transcribió textualmente en el apartado anterior, por lo cual, no se cumple con el presupuesto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, toda vez que hay dos elementos que viabilizan este tipo de acción, a saber:

- 1. Emisión de un acto.*
- 2. Y que este acto lesione los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas.*

Por lo cual, debe referirse específicamente a la actuación pública que lesionó sus derechos, pues la impugnación general realizada a todas las resoluciones sobre la asignación de fondo partidario permanente 2019 adoptadas en sesión de 22 de octubre de 2020, desnaturaliza el objeto de este recurso, toda vez que, resulta incompatible con la naturaleza de los condicionamientos y decisiones que se tomaron en cada una de ellas, es decir, si bien los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral son competentes para conocer Recursos Subjetivos Contencioso Electorales, no pueden agrupar o acumular en una misma causa, a todas las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral respecto del fondo partidario permanente del año 2019, en razón de tener un mismo objeto pero diferir del sujeto político.

Justicia que garantiza democracia



(...) Por lo cual solicito se inadmita el recurso y se ordene su archivo. De no considerar pertinente mi solicitud, a continuación me pronuncio sobre cada una de las pretensiones del recurrente de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el siguiente contexto:

(...)

V. Análisis de la argumentación del recurrente, respecto de los agravios que ha causado la Resolución PLE-CNE-14-22-10-2020

El recurrente ha interpuesto un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-14-22-10-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 22 de octubre de 2020, el cual resolvió:

“No reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente, al PARTIDO AVANZA, LISTA 8, en virtud que NO CUMPLE con los requisitos determinados en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”.

3.1. Debido proceso y falta de motivación

3.1.1. Sobre la motivación

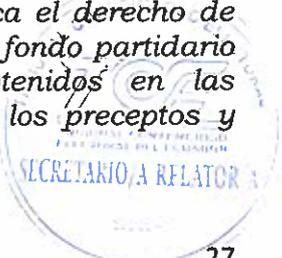
El recurrente inicia su argumentación refiriéndose a la sentencia No. 906-2019-TCE de fecha 02 de marzo de 2020, exponiendo partes de la sentencia y haciendo un razonamiento descontextualizado y fuera de toda lógica mezclando sentencias y organizaciones políticas que no son materia de este proceso, lo cual me permito analizar bajo los siguientes presupuestos:

1. El recurrente copia las partes resolutivas de la sentencia No. 906-2019-TCE de fecha 02 de marzo de 2019:

“SEGUNDO.- Declarar la nulidad de las resoluciones No. PLE-CNE-10-31-10-2019 y PLE-CNE-10-22-11-2019 expedidas por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 y 22 de noviembre de 2019, respectivamente; en consecuencia, se retrotrae al estado anterior a la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del 31 de octubre de 2019.

TERCERO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral previa aplicación del procedimiento administrativo reconozca el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al fondo partidario permanente según los resultados electorales obtenidos en las elecciones de 2017 y 2019 y en conformidad con los preceptos y

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

requisitos constitucionales y legales aplicables a cada caso concreto, en el término de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. El Consejo Nacional Electoral comunicará a este Tribunal, el cumplimiento de esta disposición de forma inmediata cuando ésta se realice”

(...) No es comprensible el argumento del recurrente respecto a la falta de motivación, cuando ensaya criterios divergentes que versan por un lado sobre los razonamientos y supuestos errores cometidos en otros actos no recurridos, y por otro, concluye que dichos errores se ajustan a la falta de motivación del acto efectivamente recurrido, es decir, toma fundamentos de una resolución supuestamente mal motivada para justificar la carencia de esa garantía en la resolución recurrida; con semejante leguleyada, intenta dar legalidad a su astucia.

Sin embargo, cuando al fin decide establecer los elementos de la supuesta falta de motivación de la resolución PLE-CNE-14-22-10-2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 22 de octubre de 2020, lo mezcla con el debido proceso de otra resolución (...)

(...) La resolución goza de una fundamentación adecuada que articula los hechos con la aplicación de las normas, se observa armonía, pertinencia en la aplicabilidad de las normas constitucionales y legales a los hechos, derivando de este modo la existencia de una resolución congruente, lógica y razonable.

(...)

3.1.2. Sobre la violación del debido proceso

(..) Es menester indicar que mediante sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020, se estableció que:

*“**TERCERO.-** Disponer que el Consejo Nacional Electoral previa aplicación del procedimiento administrativo reconozca el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al fondo partidario permanente según los resultados electorales obtenidos en las elecciones de 2017 y 2019 y en conformidad con los preceptos y requisitos constitucionales y legales aplicables a cada caso concreto, en el término de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. El Consejo Nacional Electoral comunicará a este Tribunal, el cumplimiento de esta disposición de forma inmediata cuando ésta se realice (...).”*

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

En aplicación a la referida disposición, con fecha 02 de octubre de 2020 se emitió la Resolución No. PLE-CNE-18-2-10-2020, la misma que en su parte dispositiva determina:

“Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo para establecer el derecho del PARTIDO AVANZA, Lista 8, a la asignación al fondo partidario permanente 2019; Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique a la organización política PARTIDO AVANZA, LISTA 8, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; Artículo 3.- Otorgar el plazo de diez días para que la organización política a través de su Representante Legal presente descargos u observaciones a los elementos técnico respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba (...).”

Acto que fue notificado en legal y debida forma al Representante Legal del PARTIDO AVANZA, LISTA 8, señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, con fecha 03 de octubre de 2020, mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000652-OF, conforme consta de la razón de notificación emitida por el secretario del Consejo Nacional Electoral y que consta en el expediente.

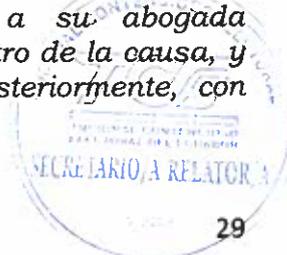
(...) Sin embargo, en el escrito de denuncia, el recurrente copia aparentemente de forma textual partes de la Resolución No. 14-22-10-2020, de 22 de octubre de 2020 (acto recurrido), manifestando:

“Que de la prueba se desprende: “El señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del partido Avanza, a través de su abogada patrocinadora, ingresa los siguientes escritos:

- Escrito recibido el 13 de octubre de 2020 a las 15:59, suscrito por el Ing. Álvaro Castillo, Presidente Nacional y representante legal del Partido Político Avanza y Ab. Ana Gómez.*
- Escrito recibido el 14 de octubre de 2020 a las 16:59, suscrito por Abg. Ana Gómez.*
- Escrito recibido el 17 de octubre de 2020 a las 17:04, suscrito por Abg. Ana Gómez.*

De la prueba anunciada, se evidencia que, si bien la organización política ingresa su primer escrito dentro del plazo establecido en la Resolución No. PLE-CNE-4-2-10-2020, de 02 de octubre de 2020, notificada con fecha 3 de octubre de 2020, esto es, en el plazo de diez días, éste contiene únicamente la autorización que el representante legal realiza a su abogada patrocinadora para la presentación de documentación dentro de la causa, y no se anuncia ni se adjunta elementos probatorios. Posteriormente, con

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

fecha 14 y 17 de octubre de 2020, se ingresan por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral dos escritos, en los cuales la organización política Centro Democrático (sic) hace conocer sus argumentos respecto a los resultados notificados el 03 de octubre de 2020, encontrándose fuera del plazo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-18-2-10-2020 de 02 de octubre de 2020, para la presentación de descargos (...)

Por lo cual, este proceso al estar viciado por efecto de la intencionalidad del recurrente plasmado en el escrito de denuncia del presente caso, no podría conocerse peor aún sustanciarse por su autoridad; toda vez que existe modificación en el sentido de la Resolución PLE-CNE-14-22-10-2020 que es de relevancia jurídica, y se trata del acto recurrido.

(...) Resulta supremamente preocupante los hechos que se desprenden del texto mismo del recurso, la ineludible alteración de los considerandos "copiados" de la resolución recurrida, resultan ser falsos, viciando el ejercicio de acción del proponente para reclamar justicia ante el Tribunal Contencioso Electoral, imposibilitando de este modo a los juzgados para que puedan conocer el fondo del asunto, ya que jamás podrían sustanciar una causa con hechos notoriamente simulados.

(...)

Del expediente se desprende que los escritos presentados por la organización política de fechas 13, 14 y 17 de octubre de 2020, no aportan en la fase correspondiente contradicciones técnicas a las elecciones del 2017 y 2019, o pruebas; simplemente instituyen el ejercicio propio de protección al emitir una autorización a una abogada para que presente a nombre del representante legal los escritos que sean necesarios para su defensa. Hay que considerar adicionalmente los tiempos para cada fase que otorgó la administración electoral, dentro de ellos se pudo haber presentado excepciones así como aportar elementos de convicción que permitan a la autoridad administrativa valorarlos al momento de resolver; si el hoy recurrente no presentó en la fase correspondiente las explicaciones o descargos, así como la prueba, no puede aducir ahora violación del derecho al debido proceso, cuando la indefensión se da por su propia incapacidad.

(...)

3.2. El Partido Político Avanza tiene derecho a acceder al fondo partidario del año fiscal 2019

El recurrente, en este punto indica que el Consejo Nacional Electoral está obligado a cumplir las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, en las causas No. 902-2019-TCE y No. 906-2019-TCE.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

Para el efecto, transcribe la sentencia en la causa No. 902-2019-TCE, con los argumentos dictados por la jueza Dra. Patricia Guaicha Rivera, revisado que ha sido el mencionado fallo, la jueza emite un voto concurrente a la sentencia, sin que sea ese argumento o disposición.

(...) Sobre este punto los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral como organismo jurisdiccional constituyen jurisprudencia electoral de última instancia, así el Consejo Nacional Electoral ha observado la sentencia dictada dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, referente a la asignación del fondo partidario permanente 2019, donde se sentó como argumentación jurídica y jurisprudencia, los requisitos que deben cumplir los movimientos y partidos políticos (...)

Sobre la representación obtenida por la organización política

(...) Para el cálculo de las y los concejales urbanos y rurales se consideró la participación individual de la organización política y sus alianzas.

En este sentido, el Informe No. 306-DNOP-CNE-2020 de 22 de octubre de 2020, indica que el partido AVANZA no cumplió con el 4 % de votos válidos en dos elecciones, no cumplió con 3 asambleístas, no cumplió con 8 % de alcaldías, no cumplió con 1 concejal en al menos el 10 % de cantones, y consecuentemente no cumplió al menos 1 requisito.

(...) El accionante adjunta un cuadro de concejales y concejalas obtenidas por el Partido Político Avanza en las elecciones 2019, número de municipios con esa representación, cuyo texto indica elaboración propia, sin que este sea un cuadro oficial (...)

(...) el recurrente al considerar que los candidatos al ser ganadores de las concejalías, tienen beneficio propio y exclusivo para la organización política Avanza, estarían dejando de lado los acuerdos establecidos entre el Partido AVANZA, Lista 8 y las diferentes organizaciones políticas, además para la obtención del beneficio del fondo partidario, se debe considerar el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)

Reformas al Reglamento para la conformación de alianzas electorales expedido el seis de julio de 2017

El recurrente descontextualiza lo determinado en las reformas del Reglamento para la conformación de alianzas electorales, manifestando:

"(...) el propio Consejo Nacional Electoral ha tomado la decisión de "sumar proporciones de asambleístas o porcentajes de representación", lo cual

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

constituye un reconocimiento a que la división de la representación no puede sostenerse jurídicamente”.

(...) El pretender sumar fracciones de dignidades entre distintas jurisdicciones (cantones) es contrario a la ley, puesto que implicaría romper con la condicionante del numeral 4 del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que claramente establece que el cálculo del porcentaje se determinará en relación al número de cantones que hayan alcanzado al menos una concejalía.

Disposiciones constitucionales y legales vulneradas

El recurrente señala que se le han violentado los derechos de participación del partido Avanza, establecidos en los artículos 61.8, 108, 109, 110 de la Constitución de la República y especialmente los artículos 325 y 355 del Código de la Democracia.

Señor Juez, es importante señalar que el Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 10 de la norma constitucional, concordante con lo señalado en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, le corresponde: “(...) ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”, siendo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos movimientos y partidos políticos que cumplan con las condiciones constitucionales y legales para acceder al fondo partidario permanente.

La máxima instancia jurisdiccional dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020, relativa al derecho de acceso al fondo partidario permanente de los partidos y movimientos políticos, determinó presupuestos y condiciones que deben cumplirse por parte de los administrados, del mismo modo, la sentencia tácitamente plantea la observancia del debido proceso; así, el Consejo Nacional Electoral conforme a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y desarrolladas en los artículos 33, 183, y 194 del Código Orgánico Administrativo, notificó el 03 de octubre de 2020 la Resolución No. PLE-CNE-18-2-10-2020, de 02 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hecho jurídico que lo realizó para verificar si la organización política cumple con las condicionantes para acceder al fondo partidario permanente determinado en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

Es evidente entonces que este órgano electoral ha cumplido con el debido proceso y con las garantías de motivación, acorde con lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y 33 del Código Orgánico Administrativo.

IV. IMPUGNACIÓN DE PRUEBA DEL ACTOR

1.- Prueba testimonial

Respecto a la prueba testimonial, alego improcedencia, toda vez que solicita declaraciones de forma virtual, cuando el artículo 245.2 numeral 5 del Código de la Democracia, establece:

“(...) El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán (...)”.

No determina si son declarantes o testigos, como lo establecen los artículos 154 y 155 de Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en tal virtud, al no determinar la calidad de las personas que rendirán declaración o testimonio, esta prueba es inconducente, inútil e impertinente.

Adicionalmente, existe prohibición expresa para que las autoridades rindan testimonio, tal como lo manifiesta el artículo 177, numeral 9 del Código Orgánico General de Procesos; del mismo modo, se vuelve improcedente la realización de un testimonio, toda vez que el recurrente no cumplió con lo determinado en el artículo 146 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; sin embargo, en caso de ser aceptada esta prueba, reservo el derecho de repreguntar a los mencionados “declarantes o testigos”.

2.- Prueba pericial

Objeto la pericia solicitada por el recurrente, por cuanto, solicita un perito para que realice un análisis de los convenios de las alianzas electorales que han sido suscritas por Avanza y otras organizaciones políticas para las elecciones 2019, específicamente en los lugares donde alcanzó representación; con el fin de que el perito determine el porcentaje de cantones en los cuales el Partido Avanza cuenta con al menos un representante concejal o concejala y su derecho acceder (sic) al fondo partidario o no.

La objeto, por cuanto el Consejo Nacional Electoral apertura un procedimiento administrativo para determinar si Avanza tiene o no derecho al fondo partidario permanente, donde el recurrente tuvo el tiempo necesario para presentar la documentación de descargo, situación que no la cumplió;

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

no obstante, la pericia solicitada es sesgada a ciertos convenios que no configuran la totalidad de las alianzas realizadas por Avanza.

3.- Prueba documental

3.1. Se objeta esta prueba en razón de que el documento que acredita la calidad de representante legal del Partido Avanza, Lista 8, Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-6-12-2017, de seis de diciembre de 2017 y copia certificada de la notificación del Consejo Nacional Electoral de la prórroga de directiva de 25 de julio de 2020, no es conducente a la Litis, por tanto, es impertinente e inútil.

3.2. La Sentencia No. 902-2019-TCE de 4 de febrero de 2020, la objeto por cuanto refiere a un hecho juzgado, y existe la sentencia No. 906-2019-TCE de 2 de marzo de 2020, donde se emiten criterios valorativos para otorgar el fondo partidario permanente a partidos y movimientos políticos.

3.3. Anexo y original del cuadro de concejales obtenidos en Alianzas, se objeta por cuanto no es un documento oficial, sino de autoría del recurrente.

3.4. Se objeta la prueba presentada respecto al segundo vicepresidente nacional del Partido Avanza, por cuanto su representación no prueba nada en los aspectos que se debaten en la Litis, por tanto, es impertinente, inútil e inconducente.

3.5. Objeto la prueba presentada por el recurrente, respecto a las Certificaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo Nacional del Partido Avanza, en las que a título personal se atribuyen todas las concejalías a su partido, sin tomar en cuenta lo determinado en los Acuerdos y Convenios de Alianzas.

3.6. Las copias certificadas por el Secretario Ejecutivo Nacional de Avanza, respecto a los convenios de alianzas políticas suscritas por Avanza para las elecciones 2019, no las objeto por cuanto son parte de los documentos solicitados por el Tribunal Contencioso Electoral.

3.7. La Sentencia de la causa No. 902-2019-TCE, la objeto por no ser el acto impugnado materia de este procedimiento.

V. ANUNCIO DE PRUEBAS

- 1. Informe No. 306-DNOP-CNE-2020 de 22 de octubre de 2020.*
- 2. Resolución PLE-CNE-14-22-10-2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 22 de octubre de 2020.*
- 3. Resolución No. PLE-CNE-18-2-10-2020, de 02 de octubre de 2020.*
- 4. Certificación de la razón de notificación de fecha 03 de octubre de 2020, de la Resolución PLE-CNE-18-2-10-2020.*

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

5. Solicito se oficie a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para que se incorpore una copia certificada de la sentencia de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020 al presente caso.
6. Copias certificadas de los Acuerdos establecidos con el Partido Avanza Lista 8 y otras organizaciones políticas, respecto a las concejalías a nivel nacional.

VI. PETICIÓN

Con los fundamentos de hecho y de derecho que he expuesto, solicito en forma expresa al Tribunal que en sentencia se resuelva:

1. Declarar la legalidad y eficacia del acto administrativo impugnado.
2. Declarar sin lugar las pretensiones del recurrente...”.

3.3. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

En virtud de las alegaciones hechas por las partes, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: **1) ¿Cuáles son los requisitos que deben reunir las organizaciones políticas para acceder al Fondo Partidario Permanente?; y, 2) ¿La Resolución impugnada en la presente causa, vulnera los derechos invocados por el representante legal del Partido AVANZA, Lista 8?**

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, el suscrito juez electoral efectúa el siguiente análisis:

1.- ¿Cuáles son los requisitos que deben reunir las organizaciones políticas para acceder al Fondo Partidario Permanente?

La Constitución de la República consagra el derecho de las personas a conformar partidos y movimientos políticos, los cuales se financiarán con los aportes de sus afiliados y simpatizantes; y, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de la República, en la medida que cumplan con los requisitos que establezca la ley, recibirán asignaciones por parte del Estado, las cuales estarán sujetas a control.

Por otro lado, la normativa electoral prevé que las organizaciones políticas reciben financiamiento tanto público como privado, conforme lo dispone el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En lo referente al financiamiento público en favor de las organizaciones políticas, éstas reciben asignaciones económicas por parte del Estado, provenientes del denominado Fondo Partidario Permanente, las cuales deben servir exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones,

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

capacitación e investigación, así como para el funcionamiento institucional de la organizaciones políticas beneficiarias de tales recursos; para lo cual deberán reunir los requisitos que señala el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y que son los siguientes:

“Art. 355.- En la medida que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

- 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,*
- 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,*
- 3. El ocho por ciento de Alcaldías; o,*
- 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.*

Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas...”.

En relación al Fondo Partidario Permanente, este órgano jurisdiccional, en la causa No. 038-2012-TCE, ha manifestado que aquel “es una contribución estatal que se entrega a las organizaciones políticas, con el objeto de promover la participación política organizada de las ciudadanas y ciudadanos y de esa manera contribuir al fortalecimiento de una democracia plural e incluyente que permitan la defensa de las diversas posiciones ideológicas, sin que las limitaciones económicas sean una barrera para el efecto”.

De las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se infiere entonces que, para que una organización política pueda acceder al beneficio de las asignaciones económicas derivadas del Fondo Partidario Permanente, debe -en primer lugar- constar en el Registro de Organizaciones correspondientes y, adicionalmente, cumplir los requisitos exigidos en la normativa electoral invocada.

2.- ¿La Resolución impugnada en la presente causa, vulnera los derechos invocados por el representante legal del Partido AVANZA, Lista 8?

El recurrente imputa -de manera puntual- a la Resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la transgresión de los artículos 61.8; 108; 109; 110 de la Constitución de la República y los artículos 325 y 355 del Código de la Democracia, cargos que serán analizados por este juzgador.

De la revisión de la Resolución No. PLE.CNE-14-22-10-2020 (fojas 1.141 a 1.148), objeto de la presente causa contencioso electoral, se advierte que el Pleno del

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

Consejo Nacional Electoral, al analizar la situación del Partido AVANZA, Lista 8, respecto de su derecho de acceder o no a la distribución del Fondo Partidario Permanente, resolvió que dicho partido “no cumple con los requisitos determinados en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

El Consejo Nacional Electoral, para la verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, relacionados con el derecho del Partido AVANZA, Lista 8, para el acceso al Fondo Partidario Permanente, ha precisado y analizado la votación alcanzada por la referida organización política en los procesos electorales pluripersonales sucesivos efectuados en los años 2017 y 2019, correspondientes a Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, respectivamente.

Por su parte, el recurrente, en su escrito contentivo del presente recurso subjetivo contencioso electoral, afirma que la organización política que representa ha dado cumplimiento a la causal 4 del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, esto es, haber obtenido “por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”, y que por tanto, tiene derecho a recibir recursos económicos provenientes del Fondo Partidario Permanente.

Celebrada la audiencia única oral de prueba y alegatos, el 22 de enero de 2021, a las 09h00, las partes practicaron los medios de prueba que estimaron pertinentes y expusieron sus alegaciones, que se circunscriben al análisis de los siguientes aspectos: **a)** Si los concejales obtenidos en alianzas por el Partido AVANZA y otras organizaciones políticas en las Elecciones Seccionales 2019 deben ser contados como de exclusiva pertenencia de este Partido Político; y, **b)** Si el Partido AVANZA, Lista 8, tiene derecho de acceder a la entrega del Fondo Partidario Permanente.

Aspectos que serán analizados por este juzgador electoral.

- a. Si los concejales obtenidos en alianzas por el Partido AVANZA y otras organizaciones políticas en las Elecciones Seccionales 2019 deben ser contados como de exclusiva pertenencia de este Partido Político**

La Resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no contiene la información detallada y precisa respecto de la cantidad de concejales obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, tanto de manera individual, como a través de alianzas con otras organizaciones políticas, a fin de contar con el sustento fáctico y los fundamentos jurídicos necesarios en los cuales se funda su decisión; al comparecer a la audiencia oral única de prueba y alegatos, los abogados de la parte recurrida, respecto del Partido AVANZA, Lista 8, señalaron los siguientes datos: “(...) los cantones sin alianza tiene catorce, cantones en alianza tiene siete, el total de cantones son 21 y el porcentaje es del 9,523 por ciento...”.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

De su parte, el recurrente sostiene que el Partido AVANZA, Lista 8, según los cálculos efectuados por la misma organización política y contenidos en su escrito de recurso subjetivo contencioso electoral -Cuadro No. 4 de su libelo inicial- que obra de fojas 605 a 630, ha obtenido 25 concejales en 14 cantones sin alianza, y 22 concejales en 15 cantones mediante alianzas pactadas en las siguientes circunscripciones territoriales:

PROVINCIA	CANTÓN	ALIANZA / LISTAS
BOLÍVAR	CHILLANES	8-35
CARCHI	BOLÍVAR	12-8
CARCHI	BOLÍVAR	12-8
CARCHI	ESPEJO	12-8
CARCHI	ESPEJO	12-8
CHIMBORAZO	COLTA	8-19-17
COTOPAXI	LATACUNGA	8-6
COTOPAXI	LATACUNGA	8-6
EL ORO	CHILLA	4-8
EL ORO	MACHALA	2-8
EL ORO	MACHALA	2-8
IMBABURA	COTACACHI	103-8-2-12-20
IMBABURA	COTACACHI	103-8-2-12-20
IMBABURA	IBARRA	8-12-20-1-6-33
IMBABURA	OTAVALO	61-8-12-20-6
IMBABURA	OTAVALO	61-8-12-20-6
IMBABURA	URCUQUÍ	8-101
IMBABURA	URCUQUÍ	8-101
IMBABURA	URCUQUÍ	8-101
LOJA	CALVAS	8-18-12-4-65
LOJA	LOJA	8-18-12-4-65
LOJA	LOJA	8-18-12-4-65
MANABÍ	PORTOVIEJO	8-11-12-61
ORELLANA	LORETO	62-8-17
ORELLANA	LORETO	62-8-17
ORELLANA	ORELLANA	62-8-17

En refuerzo de su afirmación, solicitó como medio probatorio la práctica de un peritaje, mismo que fue autorizado por el suscrito juez y practicado por el perito autorizado por el Consejo de la Judicatura, economista Daniel Alejandro Arboleda Morejón, quien una vez posesionado en legal y debida forma, presentó su informe, que obra de fojas 1.651 a 1.654, el mismo que fue además reproducido por el recurrente en la audiencia única oral de prueba y alegatos.

El informe pericial ratifica la afirmación del representante del Partido AVANZA, Lista 8, respecto de que dicha organización política habría obtenido concejales en alianzas, en 15 cantones, con lo cual, según lo alegado por el recurrente, con los 14 cantones donde logró concejalías de manera individual, sumarían un total de 29 cantones, lo que –afirman- equivale porcentualmente al 13,12% del total de cantones del país.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

Sin embargo, este juzgador advierte que del cuadro presentado por el recurrente (Cuadro No. 4 de su escrito inicial), así como el contenido del informe pericial, si bien identifican los cantones en los cuales el Partido AVANZA, Lista 8, habría alcanzado representación de concejales en alianzas, en cambio no hacen referencia alguna a los porcentajes de votación o dignidades que se hayan acordado entre los partidos y movimientos coaligados, a fin de determinar con certeza si cada una de esas representaciones corresponden de manera total al partido AVANZA. Adicionalmente, presentaron como medio probatorio los testimonios de varias personas, que ejercen los cargos de concejales en varios cantones del país, y que afirman tener militancia en el Partido AVANZA, Lista 8, por lo cual -reiteran- tales representaciones pertenecen al referido partido político.

De la documentación adjuntada por el recurrente, constan los documentos de suscripción de los acuerdos (alianzas) celebrados por AVANZA, Lista 8, con otras organizaciones políticas, en los cantones donde afirma haber alcanzado representación de concejales, en cuyos textos se advierte los siguientes acuerdos:

Provincia Bolívar, cantón Chillanes (fojas 72 a 74)

Número de Concejales alcanzados: Uno (01)

Partidos y/o Movimientos aliados: AVANZA (lista 8) y PAIS (lista 35)

Acuerdo:

"9.- (...) Luego de los escrutinios finales y definitivos el porcentaje de votos que le corresponderá a cada organización política será de la siguiente manera:

PARTIDO AVANZA 50 %

PARTIDO ALIANZA PAIS, PATRIA ALIVA Y SOBERANA (LISTA 35) 50 %

CONCEJALES URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN CHILLANES

PARTIDO AVANZA (LISTA 8) EL 50 % Y AL MOVIMIENTO PAÍS (LISTA 35) EL 50 %...".

Provincia Carchi, cantones Bolívar y Espejo (fojas 75 a 76 vta.)

Número de Concejales alcanzados: Dos (02) en cada cantón

Partidos y/o Movimientos aliados: Movimiento Integración Democrática, Lista 65 y Partido AVANZA, Lista 8.

Acuerdo:

"(...) 9.- El porcentaje de votos es de forma equitativa del 50 % para cada organización política...".

Provincia Chimborazo, cantón Colta (fojas 77 a 78 vta.)

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

Número de Concejales alcanzados: Uno (01)

Partidos y/o Movimientos aliados: Partido AVANZA, lista 8 – Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19 – Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17.

Acuerdo:

No se estipula acuerdo respecto de la forma de repartir el porcentaje de votación o las dignidades alcanzadas.

Se estipula, con relación al cantón Colta, lo siguiente:

“Todos los candidatos a las dignidades del cantón serán designadas por el partido político AVANZA, lista 8, excepto los candidatos a primer concejal urbano y el primer vocal de la junta parroquial los cuales serán designados por el movimiento político Unión Ecuatoriana, lista 19”.

Provincia Cotopaxi, cantón Latacunga (fojas 79 a 80)

Número de Concejales alcanzados: Dos (02)

Partidos y/o Movimientos aliados: Partido AVANZA, Lista 8 – Partido Social Cristiano, Lista 6

Acuerdo:

“(…) UNDÉCIMA.- Distribución de votos y escaños para el cálculo del Fondo Partidario Permanente.- Para efectos del cálculo del Fondo Partidario Permanente, los porcentajes de votos y dignidades se distribuirán de manera equitativa entre los integrantes de la alianza...”.

Provincia El Oro, cantón Chilla (fojas 82 vta. a 83 vta.)

Número de Concejales alcanzados: Uno (01)

Partidos y/o Movimientos aliados: Partido AVANZA, Lista 8 – Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4

Acuerdo:

“(…) SÉPTIMO.- Porcentaje de Fondos.- a fin de establecer si algunos de los movimientos que integran la alianza se encuentra incurso de (sic) la cancelación de organizaciones políticas previstas en el Art. 327 del Código de la Democracia, acordamos asignar la distribución porcentual de los votos alcanzados por los candidatos/as de la alianza de la siguiente forma: Movimiento Ecuador (sic) Unido, Lista 4: 30 %; y el Partido AVANZA, 70 %...”.

Provincia El Oro, cantón Machala (fojas 87 a 88 vta.)

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

Número de Concejales alcanzados: Dos (02)

Partidos y/o Movimientos aliados: Partido Unidad Popular, Lista 2 - Partido AVANZA, Lista 8.

Acuerdo:

"(...) Porcentaje de votos.

Luego de los escrutinios finales y definitivos el porcentaje de votos que le corresponderá a cada organización política será de la siguiente proporción:

PORCENTAJE DE VOTACIÓN			
UNIDAD POPULAR	50 %	AVANZA	50 %

(...)"

Provincia Imbabura, cantón Cotacachi (fojas 90 a 95)

Número de Concejales alcanzados: Dos (02)

Partidos y/o Movimientos aliados: Movimiento Vivir Bien, "Ally Kawsay", Lista 103 - Partido AVANZA, Lista 8 - Partido Unidad Popular, Lista 2 - Partido Izquierda Democrática, Lista 12 - Movimiento Democracia Sí, Lista 20

Acuerdo:

"SÉPTIMO.-

(...) La votación que tenga la alianza se repartirá en porcentaje igualitario para todas las organizaciones políticas integrantes de la presente alianza, esto es el 20 % para cada una de las organizaciones políticas firmantes de esta alianza..."

Provincia Imbabura, cantón Ibarra (fojas 96 a 101)

Número de Concejales alcanzados: Cuatro (04)

Partidos y/o Movimientos aliados: Partido AVANZA, Lista 8 - Partido Izquierda Democrática, Lista 12 - Movimiento Democracia Si, Lista 20 - Movimiento Centro Democrático, Lista 1 - Movimiento Nacional Podemos, Lista 33 - Partido Social Cristiano, Lista 6

Acuerdo:

"6.- Acuerdo General para el establecimiento de candidaturas establecidas en la alianza.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

Las candidaturas de la alianza quedan integradas de la siguiente manera:

DIGNIDAD	ORDEN	ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PORCENTAJE (en la adjudicación de escaños)
Alcalde	1	Partido Avanza, Lista 8 (100 %)
Concejales urbanos principales y suplentes	PRIMERO	Partido Avanza, Lista 8 (100 %)
	SEGUNDO	Partido Izquierda Democrática, lista 12 (100 %)
	TERCERO	Movimiento Centro Democrático, Lista 1 (100 %)
	CUARTO	Movimiento Democracia Sí, lista 20 (100 %)
	QUINTO	Movimiento Podemos, Lista 33 (100 %)
	SEXTO	Partido Social Cristiano, Lista 6 (100 %)
	SÉPTIMO	Partido Avanza, Lista 8 (100 %)

Sin embargo, de fojas 104 a 105 consta el "Adendum al Acuerdo de la Alianza por Ibarra", en el cual los partidos y movimientos coaligados en la Alianza "Todos por Ibarra" estipulan:

"10.- La votación que tenga la alianza se repartirá en porcentaje igualitario para todas las organizaciones políticas integrantes de la presente, esto es el 16,66 % para cada una de las organizaciones firmantes..."

Provincia Imbabura, cantón Otavalo (fojas 110 a 115 vta.)

Número de Concejales alcanzados: Dos (02)

Partidos y/o Movimientos aliados: Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61 - Partido AVANZA, Lista 8 - Partido Izquierda Democrática, Lista 12 - Movimiento Democracia Sí, Lista 20 - Partido Social Cristiano, Lista 6

Acuerdo:

"4.- Acuerdo General para el establecimiento de candidaturas establecidas en la alianza.

Las candidaturas de la alianza quedan integradas de la siguiente manera:

DIGNIDAD	ORDEN	ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PORCENTAJE (en la adjudicación de escaños)
Alcalde	1	Partido Avanza, Lista 8 (50 %)y Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61 (50 %)
Concejales urbanos principales y suplentes	PRIMERO	Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61 (100 %)
	SEGUNDO	Partido AVANZA, Lista 8 (100 %)
	TERCERO	Partido Izquierda Democrática, Lista 12 (100 %)
	CUARTO	Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61 (50 %) Partido Democracia Sí, lista

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

		20 (50 %)
	QUINTO	Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61 (50 %), Partido Social Cristiano, Lista 6 (50 %)

Sin embargo, en el numeral 9 del Acuerdo de Alianza, los partidos y movimientos coaligados en la Alianza estipulan:

"9.- Porcentaje de Votos.-

Luego de los escrutinios finales y definitivos, el porcentaje de votos que la corresponderá a cada organización será en partes iguales, esto es, 20 % por cada organización política integrante de la Alianza..."

Provincia Imbabura, cantón Urcuquí (fojas 116 a 123)

Número de Concejales alcanzados: Tres (03)

Partidos y/o Movimientos aliados: Partido AVANZA, Lista 8 – Movimiento de Integración Popular, Lista 101

Acuerdo:

"(...) El Porcentaje de la votación obtenida por la Alianza se repartirá en partes iguales, esto es, 50 % para cada organización política".

Provincia Loja, cantón Calvas (fojas 124 a 130)

Número de Concejales alcanzados: Uno (01)

Partidos y/o Movimientos aliados: Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4 – Partido AVANZA, Lista 8 – Partido Izquierda Democrática, Lista 12 – Movimiento Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18 – Movimiento pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65.

Acuerdo:

"Cláusula Décima: Porcentaje de votación para cada organización política de la alianza.-

La votación obtenida por la Alianza "Únete al Cambio", se la procederá a dividir de conformidad al siguiente detalle (art. 327 Código de la Democracia): Movimiento Ecuatoriano Unido: 21 %; Partido AVANZA: 21 %; Izquierda Democrática: 34 %; Movimiento PACHAKUTIK: 21 %; y, Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo: 3 %".

Provincia Loja, cantón Loja (fojas 124 a 130)

Número de Concejales alcanzados: Dos (02)

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

Partidos y/o Movimientos aliados: Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4 – Partido AVANZA, Lista 8 – Partido Izquierda Democrática, Lista 12 – Movimiento Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18 – Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65

Acuerdo:

“Cláusula Décima: Porcentaje de votación para cada organización política de la alianza.-

La votación obtenida por la Alianza “Únete al Cambio”, se la procederá a dividir de conformidad al siguiente detalle (art. 327 Código de la Democracia): Movimiento Ecuatoriano Unido: 21 %; Partido AVANZA: 21 %; Izquierda Democrática: 34 %; Movimiento PACHAKUTIK: 21 %; y, Movimiento pueblo, Cambio y Desarrollo: 3 %”.

Provincia Manabí, cantón Portoviejo (fojas 131 y vta.)

Número de Concejales alcanzados: Uno (01)

Partidos y/o Movimientos aliados: Partido AVANZA, Lista 8 – Movimiento Justicia Social, Lista 11 – Partido Izquierda Democrática, Lista 12 – Movimiento Machete, Lista 61

Acuerdo:

“10.- Porcentajes de votos que le corresponde a cada organización política: Promulgados los resultados oficiales definitivos, el porcentaje de votos será: el 25 % Partido Avanza, lista 8; 25 % Movimiento Justicia Social, lista 11; 25 % Partido Izquierda Democrática, lista 12; 25 % Movimiento Machete, lista 61.”.

Provincia Orellana, cantón Loreto (fojas 134 a 138)

Número de Concejales alcanzados: Dos (02)

Partidos y/o Movimientos aliados: Movimiento del Pueblo, Lista 62 – Partido AVANZA, Lista 8 – Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.

Acuerdo:

*“9.- Porcentaje de Votos:
Luego de los escrutinios finales y definitivos el porcentaje de votos que le corresponderá a cada Organización Política será de la siguiente proporción:*

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	PORCENTAJE
Movimiento del Pueblo, lista 62	34 %

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

Partido Avanza, Lista 8	33 %
Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17	33 %

Provincia Orellana, cantón Orellana (fojas 134 a 138)

Número de Concejales alcanzados: Uno (01)

Partidos y/o Movimientos aliados: Movimiento del Pueblo, Lista 62 - Partido AVANZA, Lista 8 - Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.

Acuerdo:

"9.- Porcentaje de Votos:

Luego de los escrutinios finales y definitivos el porcentaje de votos que le corresponderá a cada Organización Política será de la siguiente proporción:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	PORCENTAJE
Movimiento del Pueblo, lista 62	34 %
Partido Avanza, Lista 8	33 %
Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17	33 %

De lo señalado, y conforme la documentación adjuntada por el mismo recurrente, es innegable que el Partido AVANZA, Lista 8, ha obtenido -en alianza con otras organizaciones políticas- 29 concejales en 16 cantones, pertenecientes a 9 provincias; sin embargo, del análisis de los Acuerdos de las referidas alianzas, se advierte que, en todos los casos, los partidos y movimientos coaligados han acordado que los porcentajes de votación o de dignidades alcanzadas en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, serán repartidos o distribuidos proporcionalmente, conforme el contenido de los acuerdos suscritos en las respectivas alianzas, con lo cual se cumple lo previsto en el numeral 9 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Por tanto, no puede el Partido AVANZA, Lista 8, pretender contar cada concejalía, alcanzada en alianza, como representación propia, siendo irrelevante que tales candidatos, actualmente en ejercicio del cargo de concejales, tengan militancia en dicha organización política, pues por sobre este hecho prevalece lo dispuesto en la normativa electoral pertinente, así como lo estipulado en los acuerdos de alianzas con las demás organizaciones políticas, precisados en la presente sentencia.

Dicho esto, corresponde a este juzgador electoral analizar el otro elemento debatido en la audiencia única oral de prueba y alegatos, y que constituye el fundamento del recurso interpuesto, respecto de si el Partido AVANZA debe ser considerado o no como beneficiario del acceso al Fondo Partidario Permanente.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

- b. Si el Partido AVANZA, Lista 8, tiene derecho de acceder a la entrega del Fondo Partidario Permanente.

Mediante resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, que obra de fojas 1.141 a 1.148., el Consejo Nacional Electoral dispuso:

“Artículo Único.- No reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente, al PARTIDO AVANZA, LISTA 8, en virtud que NO CUMPLE con los requisitos determinados en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

Si bien el Consejo Nacional Electoral manifiesta que el representante del Partido AVANZA, Lista 8, no dio contestación ni hizo observaciones respecto de los elementos técnicos analizados con relación a los resultados obtenidos en las elecciones de 2017 y 2019 por dicho partido para el cálculo del fondo partidario permanente 2019, dentro del plazo concedido en la Resolución PLE-CNE-18-2-10-2020, del 2 de octubre de 2020, ello no releva al órgano administrativo electoral de expedir una resolución debidamente motivada, que identifique los supuestos fácticos y cuente con los fundamentos jurídicos pertinentes al caso.

En la Resolución PLE-CNE-14-22-10-2020, el Consejo Nacional Electoral invoca un “análisis técnico” (se trata del Informe No. 0306-DNOP-CNE-2020, que obra de fojas 1.130 a 1.140), elaborado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respecto del cumplimiento de los requisitos del artículo 355 del Código de la Democracia para acceder al Fondo Partidario Permanente, por parte del Partido AVANZA, Lista 8, informe en el cual se señala los siguientes resultados.

- a) **Primera Causal.-** el 4 % de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional:

2017			
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
10.715.6667	3.914.323,0000	3.925.038,6667	2,2981 %

2019			
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
263.316,1367	723.370,0000	986.686,1367	2,7147 %

- b) **Segunda Causal.-** es alcanzar al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; para este cálculo se tomó en cuenta el número de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior alcanzados en las Elecciones Generales 2017.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

Asambleístas sin Alianza	Asambleístas en Alianza	Asambleístas según Acuerdo de Alianza	Escaños individual	Escaños Alianza	Total Escaños Asambleístas
0	0	0,0000	0	0,0000	0,0000

c) Tercera Causa.- es haber obtenido al menos el 8 % de las Alcaldías. La organización política obtuvo a nivel nacional el siguiente porcentaje:

Alcaldes sin Alianza	Alcaldes en Alianza	Alcaldes según acuerdo de Alianza	Escaños individual	Escaños Alianza	Total escaños Alcaldías	Porcentaje de Alcaldías
5	3	2,0000	5	2,0000	7,0000	3,1674 %

d) La Cuarta Causal.- es haber obtenido, por lo menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; el cumplimiento de esta causal opera cuando la Organización Política cuente con al menos un representante en más de 22 cantones.

Concejales sin Alianza	Concejales en Alianza	Concejales obtenidos según distribución de alianza	Cantones sin alianza	Cantones en alianza	Total de cantones	Porcentaje de cantones
25	29	13,9533	14	7	21	9,5023 %

De fojas 1.130 a 1.140 consta el informe No. 306-DNOP-CNE-2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, que sirvió de base para la emisión de la Resolución PLE-CNE-14-22-10-2020 del Consejo Nacional Electoral, en el cual se indica que el Partido AVANZA, Lista 8,, en relación al numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, esto es, obtener por lo menos un concejal o concejala en, al menos, el 10 % de cantones del país (en las elecciones seccionales 2019), la citada organización política habría obtenido concejales en 21 cantones, que constituye el 9,5023 % del porcentaje requerido, por lo cual, el Consejo Nacional Electoral concluyó que el Partido AVANZA no tiene derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente.

El Ecuador está constituido por un total de 221 cantones, de los cuales, con una simple operación matemática, se concluye que el 10 % de ese total lo representa 22.1 cantones; si bien es cierto que no se puede considerar, para los cálculos pertinentes, una fracción de cantón, por no permitirlo la normativa electoral, tampoco el Consejo Nacional Electoral ha señalado con precisión de qué manera se debe efectuar el cálculo para establecer si una organización política ha obtenido concejales o concejalas de acuerdo al porcentaje mínimo del 10 % del total de cantones a nivel nacional (22.1), requerido por el artículo 355, numeral 4 del Código de la Democracia, por el contrario, el órgano administrativo electoral, en la resolución PLE-CNE-14-22-10-2020, aduce que el cumplimiento de la

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
 CAUSA No. 113-2020-TCE

cuarta causal del artículo 355 del Código de la Democracia “*opera cuando la Organización Política cuente con al menos un representante en más de 22 cantones*”; y, en virtud de que la normativa electoral no permite fraccionar los cantones para calcular el porcentaje requerido (10 %), el Consejo Nacional Electoral infiere que las organizaciones políticas, a efectos de considerarse cumplido el referido requisito, deberían obtener concejales en al menos 23 cantones (que es “más de 22 cantones”), criterio errado y carente de sustento fáctico y jurídico, pues 23 constituiría el 10 % de un total de 230 cantones, número inexistente de acuerdo a la división política de nuestro país.

No obstante, este Tribunal advierte que, de fojas 969, consta el Memorando No. CNE-CNTPP-2019-00949-M de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual el Ab. Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, remite al Ab. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, “el Informe No. 144-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, relacionado con la cancelación de Partidos Políticos, incursos en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”.

A dicho memorando se adjunta el Informe No. 144-DNOP-CNE-2019, que obra de fojas **970 a 977**, en el cual, al analizar la situación de las organizaciones políticas, respecto de la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, esto es, el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en relación al Partido AVANZA, Lista 8, señala lo siguiente:

“(...) Cuadro 4.

Nombre Organización	Lista	Concejalias en alianza	Concejalia sin alianza	Total concejalías	Cantones con al menos un concejal	% cantones con al menos un concejal	Cumple Requisito
PARTIDO AVANZA	8	11,0	25,0	36,0	22,0	10,0	SI CUMPLE

(...)

Y añade dicho informe:

“(...) Evaluación de Requisitos:

Nombre Organización	Lista	4 % de votos válidos en las elecciones 2017 y 2019	3 Representantes a la Asamblea Nacional	8 % de Alcaldes	Por lo menos 1 concejal en al menos el 10 % de los cantones	Cumple Requisito
---------------------	-------	--	---	-----------------	---	------------------

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
 CAUSA No. 113-2020-TCE

PARTIDO AVANZA	8	X	X	X	✓	SI CUMPLE
----------------	---	---	---	---	---	-----------

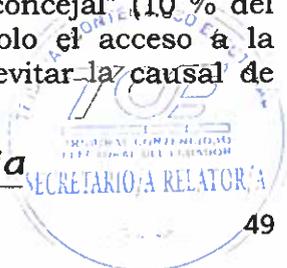
(...)"

Si bien el Informe No. 144-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, que contiene los resultados obtenidos por el Partido AVANZA, Lista 8, y otras organizaciones políticas en las elecciones generales 2017 y elecciones seccionales 2019, ha tenido como finalidad verificar el cumplimiento de requisitos previstos en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, para evitar la cancelación de la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, no es menos cierto que dicha norma legal exige el mismo requisito (*"haber alcanzado por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de cantones del país"*) para acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente (artículo 355, numeral 4 del Código de la Democracia), por lo cual resulta inexplicable que el Consejo Nacional Electoral manifieste, por un lado, que la organización política AVANZA, lista 8, ha alcanzado representación en 22 cantones, y por tanto, sí cumple el requisito de obtener concejales y concejalas en cada uno de, al menos, el 10 % de cantones del país, para evitar la cancelación de su inscripción en el registro electoral; y, en cambio, para acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente, manifieste que el referido partido político no cumple dicho requisito, hecho que genera la existencia de duda respecto del derecho del Partido AVANZA, Lista 8, a acceder a la entrega del fondo partidario permanente, en cuyo caso deberá ser resuelta en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Código de la Democracia.

Si bien la cancelación de una organización política constituye un asunto totalmente distinto de la distribución del Fondo Partidario Permanente, debe tenerse presente que -en ambos casos- la posibilidad de mantener el registro electoral por parte de las organizaciones políticas, así como el derecho de éstas para acceder a la distribución del fondo partidario, dependen del cumplimiento del mismo requisito, esto es, haber obtenido *"por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de cantones del país"*, supuesto que ha sido cumplido por el Partido AVANZA, Lista 8, en las elecciones seccionales del año 2019, por lo cual ha obtenido el porcentaje mínimo requerido en el numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, conforme -se reitera- ha sido señalado en el informe No. 144-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, documento oficial elaborado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Vale precisar además que, de los datos contenidos en el referido Informe No. 144-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, respecto de los resultados obtenidos por el Partido AVANZA, Lista 8, en los procesos electorales de los años 2017 y 2019, se concluye que dicha organización política ha cumplido el requisito de haber obtenido el "porcentaje de cantones con al menos un concejal" (10 % del total de cantones del país), supuesto que le permite, no solo el acceso a la distribución del Fondo Partidario Permanente, sino además evitar la causal de

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, en virtud de lo cual el referido partido político se encontraba plenamente habilitado y ha presentado candidaturas de elección popular para participar en las elecciones del 7 de febrero de 2021, lo cual no sería posible sino solo a condición de cumplir dicho requisito, toda vez que, de acuerdo a los informes de resultados electorales de los años 2017 y 2019, el Partido AVANZA, Lista 8 incumplió los demás requisitos previstos en la normativa electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que la exclusión del Partido AVANZA, Lista 8, del acceso al Fondo Partidario Permanente, violenta el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la existencia de normas jurídicas claras, previas, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes, como dispone el artículo 82 de la Constitución de la República.

El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas

Entre las garantías del debido proceso, el texto constitucional consagra el derecho a recibir, por parte del poder público, resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva la obligación correlativa en la actuación de los órganos, autoridades y servidores públicos, de garantizar el cumplimiento del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En relación a esta garantía constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-13-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0032-11-EP, ha manifestado:

“(...) la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto la motivación no es solo un elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a la competencia de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas”.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

Así mismo, la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, que constituyen jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ha señalado que, para que una resolución pueda considerada debidamente motivada, debe cumplir los siguientes parámetros: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad. Al efecto, el máximo organismo de administración de justicia constitucional ha señalado que una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales; la decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En relación al requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el mismo tiene que ver con la necesidad de que la sentencia o resolución objetada se funde en preceptos jurídicos pertinentes; es decir, que tenga sustento en el ordenamiento jurídico.

El Consejo Nacional Electoral, en la resolución que se impugna en esta causa, si bien invoca las normas constitucionales y legales en que se sustenta -en primer lugar- el ejercicio de sus competencias, e identifica los requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas para acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente, arribando a la conclusión de que el partido AVANZA, Lista 8, no tiene derecho recibir los recursos provenientes del referido fondo, en virtud de que “no cumple con los requisitos determinados en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, argumento que, prima facie, parece cumplir el requisito de razonabilidad.

En cuanto al requisito de lógica, este órgano jurisdiccional observa que la resolución objeto de la presente impugnación establece los supuestos fácticos que sirven de antecedente para su emisión (resultados de las elecciones seccionales del año 2019); sin embargo, efectúa una argumentación que, al contradecir la constancia procesal, evidencia falta de lógica, pues al expedir la Resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020, el Consejo Nacional Electoral efectuó su análisis y su pronunciamiento sin tomar en consideración el informe No. 144-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, elaborado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (fojas 970 a 977), de los cuales se establece que el partido AVANZA, lista 8, **“SI CUMPLE”** el requisito de haber obtenido el porcentaje mínimo del 10 % de cantones con al menos un concejal en las elecciones seccionales del 2019; por tanto, tiene derecho a participar en la distribución del Fondo Partidario Permanente.

Es decir, no existe coherencia entre las premisas del caso, esto es, entre los informes elaborados por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, No. 144-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, y No. 306-DNOP-CNE-2020 de 22 de octubre de 2020 (más bien se advierte contradicción entre aquellos

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

informes), y en consecuencia se advierte también falta de coherencia entre las premisas y la decisión adoptada, al negar a la organización política su derecho de acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente.

En relación al requisito de comprensibilidad, las resoluciones objeto de impugnación, si bien se encuentran redactadas en un lenguaje sencillo y entendible, los razonamientos jurídicos en que se fundamenta dicha decisión evidencian una inadecuada argumentación por parte del órgano administrativo electoral, pues desconoce los informes de su Dirección Nacional del Organizaciones Políticas, en perjuicio de la organización política Partido AVANZA, Lista 8.

En consecuencia, la Resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020, que es objeto de impugnación en la presente causa, incumple los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a incorporar el Partido AVANZA, Lista 8, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir las asignaciones que corresponden al Fondo Partidario Permanente.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- 4.1. **Al recurrente, Álvaro Ramiro Castillo Aguirre**, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, y su patrocinadora, en los correos electrónicos: **sumarecuador@protonmail.com** y **anakarengomezorozco@gmail.com** así en la **casilla contencioso electoral No. 93**.
- 4.2. **A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar**, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores, en los correos electrónicos **enriquevaca@cne.gob.ec** / **danielvasconez@cne.gob.ec** / **silvanarobalino@cne.gob.ec** / **erikandrade@cne.gob.ec** y

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 113-2020-TCE

- dayanatorres@cne.gob.ec** , y en la **casilla contencioso electoral No. 003.**
- 4.3. **Al ingeniero Enrique Pita García**, Vicepresidente/Consejero del Consejo Nacional Electoral, y a su patrocinadora, en los correos electrónicos **enriquepita@cne.gob.ec / ximenaminaca@cne.gob.ec** y **diegobarrera@cne.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 115.**
- 4.4. **Al doctor Luis Verdesoto Custode**, Consejero del Consejo Nacional Electoral, y a su patrocinadora en el correo electrónico **jorgebenitez@cne.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 096.**
- 4.5. **A la ingeniera Esthela Acero Lanchimba**, Consejera del Consejo Nacional Electoral, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos **enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec** y **dayanatorres@cne.gob.ec** , y en la **casilla contencioso electoral No. 003.**
- 4.6. **Al ingeniero José Cabrera Zurita**, Consejero del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores, en los correos electrónicos **enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec** y **mariamora@cne.gob.ec** , y en la **casilla contencioso electoral No. 003.**

QUINTO: SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico, Quito, Distrito Metropolitano, 02 de marzo de 2021


Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

